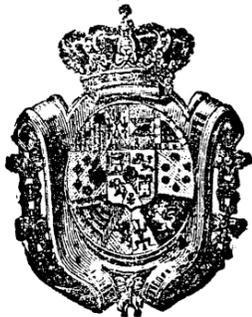


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en jubilar á D. Miguel Gomez, magistrado de la audiencia territorial de Madrid, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda.  
Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, que resulta vacante por jubilacion de D. Miguel Gomez, á D. Vicente Micó, fiscal que es de la misma.  
Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar á D. José María Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, para la plaza de fiscal de la audiencia de Madrid, que resulta vacante por haber sido nombrado magistrado de la misma D. Vicente Micó, que la desempeñaba.  
Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Seccion 1ª.—Competencias.*

Con esta fecha se dice al gefe político de Sevilla lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de esa capital, con motivo de haber este procesado á D. José Pallarés por ejercer sin título suficiente la facultad de cirugia, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que ejercitada por el profesor de medicina de aquella ciudad D. José Pallarés una operacion quirúrgica en un dedo á una enferma, lejos de obtener por este medio la curacion, se agravó considerablemente el mal; que habiéndose querrellado en consecuencia contra él ante el insinuado juez el marido de la paciente para que se le impusiese la correccion á que se hubiese hecho acreedor por ejercer sin título la cirugia, y se le condenase ademas á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, reclamó el negocio la academia de medicina y cirugia de aquel distrito, suponiendo ser de su conocimiento en virtud de la Real orden de 16 de Junio de 1838; que desestimada por el juez esta reclamacion, la reiteró despues el gefe político promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 3º, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que impone á los que ejercen sin el competente título la medicina ó cirugia la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro, y 300 ducados por la tercera, y la pena de presidio ademas en uno de los de Africa, bastando para ello que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya de requerimiento de par-

te, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunemente las referidas infracciones de notoriedad pública:

Vista la insinuada Real orden de 16 de Junio de 1838, segun la cual deben los jueces proceder á la imposicion de dichas penas, segun los casos, limitándose para ello á la comprobacion del hecho, sin entrar en su calificacion facultativa:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1842, que encarga á los gefes políticos lleven á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas; y que en el caso de exceder los límites de estas las penas en que incurran los contraventores, los entreguen á los tribunales ordinarios despues de la correspondiente indagacion:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que señalan por límite á las atribuciones de los gefes políticos para la imposicion de las referidas penas el párrafo 3º, art. 5º de la ley de 2 de Abril de 1845, que los autoriza para imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de 1000 rs., y declaran que al pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte cuando la pena que corresponda sea mayor, lo hagan, no solo para que la impongan, sino tambien para que formen á este fin el proceso que el derecho requiera:

Considerando, 1º Que el ejercicio de la medicina ó cirugia sin el correspondiente título puede dar lugar en cada caso á dos cuestiones de muy diversa naturaleza; á saber, la de este hecho en sí mismo, y la de si se ha ejecutado ó no conforme á las reglas de la respectiva facultad:

2º Que la primera de estas dos cuestiones simplemente de hecho toca resolverla, cuando no hay reincidencia, á los gefes políticos, ya porque el párrafo 3º, capítulo 29 de la citada Real cédula dispone que la imposicion de las penas que prefija se haga sin sujetar la prueba á forma de juicio, ó lo que tanto vale, gubernativamente, ya porque no hay en esto inconveniente alguno, tratándose como en el presente caso de la primera infraccion en que la pena es una multa menor de las que, segun ley, pueden imponer dichas autoridades, ya en fin porque así lo declaran la orden del Regente del Reino y las dos Reales expedidas con posterioridad y citadas tambien:

3º Que la otra cuestion tiene por objeto decidir si el que ejerce sin título y ejerce mal, causando un daño mayor ó menor, debe indemnizar al que lo recibe; por lo cual no puede menos de graduarse de ordinaria:

4º Que estas cuestiones son independientes entre sí, porque la una se limita á la infraccion, al hecho de ejercer sin el correspondiente título, segun lo recuerda á los jueces la Real orden igualmente citada de 16 de Junio de 1838; y la otra cuestion se contrae al daño causado por ejercer desacertadamente, ora se haga esto sin título, ora con él;

Se decide esta competencia á favor de la administracion con respecto á la primera de dichas dos cuestiones, y á favor de la autoridad judicial en cuanto á la segunda. Devuélvase al gefe político de Sevilla su expediente con los autos, y díjasele que, mandando sacar la correspondiente copia de la parte de ellos relativa á la cuestion cuyo conocimiento le compete, los remita sin demora al juzgado de donde proceden; dándose conocimiento entretanto al juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con inclusion del expediente y autos citados, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de.....

Con esta fecha se dice al gefe político de Toledo lo que copio:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Orgaz, con motivo de haber este procesado al alcalde de Yébenes por la detencion que acordó contra unos vecinos que se reunieron á deshora de la noche, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que formadas diligencias por el alcalde de Yébenes contra algunos individuos del ayuntamiento de aquella villa que, desairados en una empeñada votacion sobre eleccion de médico y cirujano de la misma, tuvieron algunas reuniones por la noche á deshora, las remitió al gefe político; que al recibir declaracion á los sumariados los detuvo el alcalde por espacio de cuatro horas en su casa, por lo cual acudieron contra él mediante querrela al referido juez; que dirigida orden por este al alcalde para la remision de las diligencias, y despues, en vista de su contestacion, un exhorto con igual objeto al gefe político, creyó esta autoridad deber negarse á lo que se le pedia por considerar que no resultaba de las diligencias delito alguno de que el juez pudiese conocer contra el alcalde; que este entretanto se mostró parte en la causa, y en virtud de una orden que exhibió del gefe político protestó contra las actuaciones como nulas, por no haber precedido á ellas la autorizacion del mismo que la ley requiere en esta clase de procedimientos; que desestimada esta protesta por el juez, é insistiendo en la reclamacion de las diligencias practicadas por el alcalde, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 73, párrafo 2º de la ley de ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, que faculta á los alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, medidas protectoras de la tranquilidad pública, arreglándose á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Vistos los arts. 67 y 68 de la misma ley, segun los cuales el gefe político puede en caso de falta grave suspender á un alcalde dando en seguida cuenta al Gobierno, el cual, mediando causas graves, puede destituir al suspenso, pasando seguidamente, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho á la averiguacion y castigo de su delito:

Visto el art. 4º, párrafo 8º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, en cuya virtud corresponde á los gefes políticos conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1º Que el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, primer apoyo del gefe político de Toledo, probará en todo caso que el juez de primera instancia de Orgaz procede contra el alcalde de Yébenes por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, y que es indispensable por lo mismo para la validez del procedimiento que pida á dicho gefe la autorizacion que se requiere, segun el artículo y párrafo tambien citados de la ley de 2 de Abril de 1845, mas no por eso podrá decirse que es fundada la competencia de parte de la administracion, porque este género de controversia ni tiene ni puede tener nunca por objeto declarar la validez ó nulidad de actuaciones judiciales, sino decidir cuál de los que la entablan debe conocer:

2º Que los otros dos artículos de la primera de estas dos leyes, igualmente citados, y en que se apoya ademas el gefe político, no establecen que al procedimiento criminal contra un alcalde haya de preceder la resolucion gubernativa de si la falta grave en que este incurra merece ó no la formacion de causa, sino que se limitan á prescribir que cuando el Gobierno, en el caso á que los artículos se refieren, creyere necesario un castigo á que no alcance su autoridad, pase noticia de los hechos al tribunal competente para ello; por lo cual es visto que tambien bajo este punto de vista carece de fundamento de parte de la administracion esta competencia:

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Orgaz, dese conocimiento al gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de.....

Con esta fecha se dice al jefe político de Guadalajara lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Molina, con motivo de haber este amparado á los vecinos de Torrubia en el uso del camino que conduce á Milmarcos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político de Guadalajara y el juez de primera instancia de Molina, de los cuales resulta que el alcalde de Tartanedo, en ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de aquel pueblo, obstruyó, sembrándole, un camino que conducia á Milmarcos; que por ello el alcalde de Torrubia, por sí y á nombre del ayuntamiento y comun de vecinos del mismo pueblo, acudió en queja al referido juez manifestando que dicho camino servia de inmemorial á sus representados y á los vecinos de los pueblos inmediatos, y pidió que se le amparase, como en efecto se le amparó por auto de 10 de Julio de 1846, en vista de la informacion sumaria que ofreció y le fue admitida; que reclamado inútilmente el negocio por el jefe político, promovió la competencia de que se trata:

Visto el artículo 80, párrafo 3º de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga á estos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales:

Visto el párrafo final del mismo artículo que, dando el carácter de ejecutorios á los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre dicho objeto y los demas comprendidos en los otros párrafos, declara que el jefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente el consejo provincial, las providencias oportunas:

Considerando, 1º Que segun estas terminantes disposiciones la conservacion de los caminos vecinales está encomendada por la ley al cuidado de los ayuntamientos, y estos cuerpos egerecen esta parte de sus atribuciones bajo la vigilancia é inspeccion superior de los jefes políticos:

2º Que por ello sí, olvidando un ayuntamiento este especial encargo de la ley, en vez de procurar con su fiel desempeño la conservacion de dichos caminos, los hace desaparecer sin justa causa dando otro destino al terreno que ocupan, como se supone haberlo hecho el ayuntamiento de Tartanedo, toca evidentemente al jefe político de la provincia, y no al juez del partido, corregir este chocante abuso;

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose su expediente con los autos al jefe político de Guadalajara, dese conocimiento al juez de primera instancia de Molina de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con inclusion del expediente y autos citados para los efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. jefe político de ...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Dictámen que la seccion de cereales somete á la aprobacion de la junta general de informacion creada por Real decreto de 4 de Marzo de 1847.

Conclusion (véase la Gaceta de ayer).

NUMERO SEGUNDO.

Extracto de la legislacion que acerca del comercio de granos ha regido respectivamente á las islas Baleares y Canarias, á saber:

1º Por la ley de 5 de Agosto de 1820, ratificada en órden de las Córtes de 29 de Junio de 1822, se prohibió la importacion en la Peninsula de cereales extranjeros, exceptuándose de esta medida las expresadas islas Baleares y Canarias que debian continuar recibidos como hasta entonces.

2º Por Real orden de 17 de Febrero de 1824 volvió á restringirse la entrada de cereales extranjeros en la Peninsula, exceptuándose de esta medida las enunciadas islas Baleares y Canarias, que por razon de sus circunstancias especiales se les concedió siguesen en el goce de poderlos recibir directamente del extranjero.

3º Por Real orden de 24 de Marzo de 1826 se dispuso que las Islas Baleares prosiguiesen importando granos, harinas y legumbres del extranjero con arreglo á lo determinado en el artículo 1º de la antedicha Real orden de 17 de Febrero de 1824 á condicion de no admitir mas que los que puramente pudieran necesitar para su consumo, pagando 86 rs. de derechos por quintal de grano extranjero.

4º Por Real orden de 13 de Setiembre de 1828 se concedió á las Baleares la facultad de poder introducir en la Peninsula la cebada, avena y legumbres de su propia cosecha, exceptuándose el trigo de cualquier clase que fuese, debiéndose observar en lo demas cuanto estaba prevenido, quedando por consecuencia prohibida la introduccion de cebada, avena y legumbres extranjeras en las islas.

5º Por Real orden de 17 de Noviembre de 1828 quedó prohibida la importacion de trigo extranjero en las islas Baleares á solicitud del consulado ó junta de comercio de Mallorca, reiterándose al propio tiempo la prohibicion de introducir en la Peninsula trigo de las Baleares, de cualquier clase que fuese.

6º Por el art. 15 de la muy meditada ley de 21 de Enero de 1834 quedó prohibida nuevamente la entrada en la Peninsula de trigo y harinas procedentes de las islas Baleares, reputándose como extranjeras; disponiendo que solo en el caso de

ser permitida la importacion de los cereales fuera del reino se autorizaria la de dichas islas.

7º Por Real orden expedida por el Gobierno en 29 de Enero de 1835 sin intervencion de las Córtes, que á la sazón se hallaban reunidas, se derogó el art. 15 de la citada ley de 29 de Enero de 1834, cuya derogacion dió margen á que reclamasen las diputaciones provinciales de Castilla, Pontevedra, Oviedo, Santander, Zaragoza, Huesca, Albacete, Castellon de la Plana y otras varias, que experimentaron los perjuicios que ocasionaba el contrabando que se hacia de granos extranjeros á la sombra de los de la propia cosecha de las Baleares.

8º Por Real orden de 7 de Marzo de 1839 se permitió que continuase dicha derogacion, estableciendo al propio tiempo algunas precauciones con objeto de evitar el contrabando de granos, de que se quejaban dichas diputaciones provinciales, y ademas se mandó instruir un nuevo expediente á fin de cortar de raíz los fraudes, cuyo expediente produjo la

9º Real orden de 15 de Julio de 1839, por la que se dispuso que el comercio de cereales de las islas Baleares se hiciese con distintas reglas que el de los demas frutos y géneros, adoptándose al efecto las mas exquisitas medidas y detalladas precauciones que resultan de dicha Real orden, encaminadas todas á evitar el contrabando de granos, cuyas disposiciones no caben ni pueden involucrarse en la ley de cereales que debe regir en la Peninsula.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la indispensable necesidad de que el comercio de cereales de las islas Baleares se rija por leyes y disposiciones especiales conformes y adecuadas á su situacion, necesidades y circunstancias particulares que en ellas concurren, por el mismo órden que se practica respecto de las islas Canarias, por cuyo medio será menos difícil conseguir que se eviten los perjuicios que resultan á la agricultura peninsular del contrabando de cereales extranjeros, segun se deja indicado al núm. 18 del extracto general que acompaña, núm. 1º

NUMERO TERCERO.

Comercio de cereales interior y por cabotaje.

El lastimoso estado á que quedó reducida la Peninsula española de resultas de la guerra de la independencia, sucesos posteriores y pérdida de las Américas, la puso en la precision de buscar nuevos rumbos de existencia para resarcir tantos quebrantos y fortunas perdidas ó menguadas, á cuyo fin no se halló otro medio mas seguro y eficaz que poner en accion todos los elementos que concurren al fomento de las industrias fabril, agrícola y comercial, dando preferencia á la agricultura, porque sin duda es la base de la general prosperidad. La variedad de climas, superficie y localidades de las diferentes provincias de la nacion facilita y proporciona un cambio reciproco de las diversas producciones agrícolas é industriales, y á su fomento han contribuido poderosamente las leyes y órdenes promulgadas en 7 de Marzo y 5 de Agosto de 1820; 29 de Junio de 1822; 17 de Febrero de 1824, y 29 de Enero de 1834. Antes de 1820 apenas existia tráfico alguno de cereales por cabotaje, estando reducido el comercio de granos al de los mercados interiores, que le hacian en una escala sumamente reducida, dedicándose los labradores á llevar los granos sobrantes de sus cosechas á los mercados mas próximos á sus respectivos domicilios, en donde los compraban otros que, trasladándoles á los inmediatos, donde valian algo mas, se contentaban con sacar la diferencia de precio como remuneracion de porte y trabajo de conduccion. El tráfico de cabotaje no existia, porque nuestros principales mercados de consumo de las costas de Levante y Mediodía se surtian de granos extranjeros, que en la mayor parte se trasportaban tambien en buques extranjeros; así que, para el objeto que nos proponemos, pueden tomarse como punto de partida los años de 1820 á 1824. En aquella época apenas se conocian mas pun-

tos marítimos de extraccion que las aduanas de las provincias de Asturias, Santander y puerto de Bilbao, desde donde se surtian Galicia de harina de trigo; Cádiz y Sevilla de trigo á la ga ó duro y harinas de Castilla; Málaga, Barcelona y demas puntos del Mediterráneo de trigo blanquillo, harina y legumbres tambien de Castilla. De consiguiente será suficiente á nuestro intento y propósito dar una idea aproximada de las exportaciones por cabotaje en el modo y forma que se han ido desarrollando.

Consta primeramente que desde el año de 1820 á 1824 comenzó á activarse el tráfico de cereales por cabotaje, de manera que en 1823 ascendió la exportacion por solo la aduana de Santander á 265,116½ fanegas de trigo y 567,749½ arrobas de harina, cuya principal parte fue para Cataluña. Igualmente consta que en los primeros meses del año 1829 se extrajeron por las aduanas de dicha provincia de Santander, para puertos del Mediterráneo, 40,548½ fanegas de trigo, y 295,290½ arrobas de harina. La exportacion por San Sebastian debió ser muy poco considerable, pues Guipúzcoa apenas cosecha los granos suficientes á su consumo, y el poco trigo que extrae en épocas de gran demanda es procedente de Navarra. Vizeya se encuentra en el mismo caso, pues el trigo que sale por Bilbao corresponde en su mayor parte al Norte de la provincia de Burgos. La extraccion por Gijón es algo mayor en razon á su proximidad á la provincia de Leon y otros puntos de Castilla; pero tampoco puede alterar la base del cálculo ó idea que se trata de formar.

Durante el año de 1850 resulta que entraron y salieron del puerto de Santander 865 buques, que exportaron por las aduanas de dicha provincia las cantidades de cereales siguientes:

Table with 2 columns: Aduana de Santander, Idem de Suanes, Idem de San- toña. Values in arrobas and fanegas.

805,994 id. id. 448,075

En los cinco años que mediaron desde 1853 á 1842 subió la exportacion para el mismo punto del Mediterráneo á 5.125,884 arrobas de harina y 1.202,575 fanegas de trigo, que dan en año comun 1.024,776 arrobas de harina y 240,515 fanegas de trigo. Comparada esta extraccion con la del año de 1850, resulta bastante menor en el renglon de trigos, cuya diferencia procede del aumento que han tenido las cosechas de granos en Extremadura y Andalucía; pues, como es notorio, la aduana de Sevilla, que anteriormente importaba cereales de Castilla y otros puntos para su consumo ha extraido durante el año próximo pasado de 1846 904,862 fanegas de trigo y 86,468 arrobas de harina con destino á los puertos del Mediterráneo.

Consta que en el año de 1846 y dos primeros meses del de 1847 se han extraido por las aduanas de salida de la provincia de Santander por cabotaje ó con destino á puertos del reino

Table with 2 columns: Arrobas de harina, Fanegas de trigo. Values for 1846 and 1847.

Las exportaciones de cereales por cabotaje han sido con destino casi en totalidad á los puertos de Cataluña, que son los mejores y mas seguros con que cuentan las provincias productoras de granos, sin cuyo auxilio y el de la isla de Cuba habria quedado ya estacionaria nuestra agricultura; pues el consumo de los mercados extranjeros es sumamente eventual, no solo por la competencia que tenemos en ellos con los granos y harinas de otros países que producen con mas baratura, sino por la lentitud y carestía de los arrastres y conducciones desde los centros de produccion del interior á los puntos de salida en razon á la falta de canales y buenos caminos.

RECAPITULACION de los granos y harinas que durante el año 1846 se han introducido por los puertos de Cataluña, procedentes de las demas provincias de la Peninsula, segun resulta de los datos que ha facilitado la direccion general de Aduanas.

Table with 6 columns: PROCEDENCIA, Fanegas de trigo, Fanegas de cebada, Fanegas de centeno, Fanegas de maíz, Arrobas de harinas. Lists provinces like Alicante, Almería, Cádiz, etc.

NUMERO TERCERO.

Exportacion de harinas con destino á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Por Real orden de 24 de Octubre de 1818, ratificada en otra posterior de 5 de Setiembre de 1819, se declararon libres de derechos Reales, municipales y de todo impuesto, cualquiera que fuese su destino y denominacion, las harinas españolas que se importasen en la isla de Cuba en bandera nacional, al mismo tiempo que las extranjeras se hallaban gravadas con 8½ duros por cada barril. Esta legislacion estuvo en observancia hasta que se expidió la Real orden de 4 de Noviembre de 1850, en la que, á pretexto de auxiliar las cajas de la isla de Cuba, se impuso á la harina española 30 rs. vn. de derechos por cada barril conducido en bandera nacional, fijando el de la extranjera en 7 duros, si fuese conducida en pabellon español, y 8 duros en barco extranjero. Esta disposicion fue altamente be-

neficia al comercio y agricultura extranjera; pues al paso que modificaba los derechos que antes pagaban sus harinas, se gravaba por primera vez á las españolas con 50 rs. vn. por barril, derecho altísimo, pues equivale á 22 por 100 sobre el avalúo de 7 duros, que es el precio comun á bordo en Santander, siendo esto tanto mas de extrañar cuanto que á los demas frutos, efectos y producciones peninsulares, que nunca pagaron arriba de 5 por 100 de avalúo, se les señaló 6 por 100 en dicha Real orden, sin alterar los derechos de arancel con que estaban gravados los frutos y efectos idénticos extranjeros, cuyas medidas aplicables tambien á Puerto-Rico debian empezar á regir en dichas islas desde 1º de Enero de 1851.

No contento con esto quien tan mal miraba por el fomento de la agricultura y comercio de la Peninsula, aumentó el gravámen de nuestras harinas, que por el art. 1º de la Real orden expedida en 30 de Junio de 1854 se les señaló 40 rs. vn. por cada barril; y á las extranjeras conducidas en buque español 8 duros, y 9½ si fuesen introducidas en barco tambien extranje-

ro. Esta disposición fue interina, según se echa de ver por el artículo 10 de la citada Real orden, que previene que el derecho señalado á la harina española se cobraría mientras S. M. sancionaba otros derechos sobre diferentes artículos de comercio extranjero, con objeto de cubrir el vacío de unos 18 millones de reales anuales que habia dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio que pagaban el azúcar y café á su exportación de aquella isla. Resulta pues demostrado que no hubo reparo en aliviar las producciones de la isla, fomentándolas á costa de los de la Península, especialmente de la harina española.

El art. 10 de la referida Real orden continúa vigente; y lejos de haberse cumplido lo que en él se ofreció, se han reformado los aranceles de entrada de la isla en sentido aun mas favorable al comercio extranjero, concediendo por otro lado nuevos alivios y ventajas á las producciones de la isla, en donde, no siendo conocidas las contribuciones territorial, industrial y de comercio, ni ninguna otra, salen todos los productos de sus reas de los derechos de aduanas, que en el año comun del quinquenio de 1841 á 1845 inclusive ascendió á

5,752,522 pesos fuertes, los correspondientes á la importación, y solo 1,201,119 id. id. de extracción.

6,955,641 pesos fuertes en junto; que, con aumento del producto de aduanas terrestres, loterías, correos &c., suben á unos 15 millones de duros.

El desarrollo y prosperidad de la isla de Cuba ha llegado rápidamente á un grado que parece increíble desde que por Real decreto de 9 de Febrero de 1824 se la facultó á comerciar directamente con los países extranjeros; por manera que, según las balanzas oficiales que se han publicado, el comercio de exportación, que el año 1826 ascendió á 11,817,149 pesos, se ha elevado en el año comun del quinquenio dicho de 1841 á 1845 á 24,544,702 pesos fuertes; y el de la importación, que en 1826 fue de solo 12,066,964 pesos fuertes, ha ascendido en el año comun del enunciado quinquenio á 25,150,815 pesos fuertes, incluso el depósito; bajado el cual, la cifra quedará reducida á unos 23 millones de pesos fuertes.

Un estado de auge semejante apenas tiene ejemplo en ninguna parte del mundo; así que, es mas de extrañar que todavía se la haya querido nutrir y beneficiar mas á expensas de la desvalida agricultura de la Península, restringiendo y enervando su tráfico con un enorme derecho en las harinas y doble del que antes pagaban en las demas producciones, géneros y efectos que hoy adeudan 6 $\frac{1}{2}$  por 100 de su avalúo.

Hechas las precedentes sucintas observaciones se pasa á detallar la exportación de harina con destino á dicha isla desde el año de 1825 hasta el de 1845 inclusive, á saber:

Años.	Barriles de harina.
1825.	19,500
1826.	57,047 $\frac{1}{2}$
1827.	57,700
1828.	88,461 $\frac{1}{2}$
1829.	151,545
1830.	92,598 $\frac{1}{2}$
1831.	70,464
1832.	51,595 $\frac{1}{2}$
1833.	72,504
1834.	40,036
1835.	81,962 $\frac{1}{2}$
1836.	86,622
1837.	123,855
1838.	92,591
1839.	115,070
1840.	140,070
1841.	181,500
1842.	148,185
1843.	151,225 $\frac{1}{2}$
1844.	145,954
1845.	248,988 $\frac{1}{2}$
Total.	2,155,052 $\frac{1}{8}$

Segun queda demostrado asciende á 2,155,052  $\frac{1}{8}$  barriles de á 186 libras netas de harina flor de primera calidad lo exportado para la isla de Cuba en los años arriba mencionados, que por año comun dan una extracción de 107,752 barriles; pero considerando que en los primeros años posteriores á 1825 fue corta la exportación, porque este ramo de industria se hallaba entonces muy atrasado en Castilla, se puede calcular que anualmente se extraen unos 150,000 barriles para el consumo de dicha isla, cuyo total gasto anual se gradúa en 250,000 barriles de harina nacional y extranjera, aunque de las balanzas no resulta tanta cantidad.

La extraordinaria importación de harina española que se advierte en el año de 1845 es debida á la casualidad de que los buques ó expediciones que salieron de la Península en el Otoño de 1844 tuvieron tiempos contrarios; y en lugar de haber llegado antes de fines de Diciembre, lo verificaron en Enero de 1845; y los que por el contrario salieron en fines de Noviembre de 1845, y debieron por lo tanto entrar en aquellos puertos en Enero de 1846, tuvieron tan felices viajes y navegación que lo efectuaron antes de fines de Diciembre; así que, remesas que sin esta circunstancia deberían haber figurado en las balanzas generales del comercio de la isla en 1844 y 1846, resultan comprendidas en la de 1845. Durante el año próximo pasado de 1846 resulta que se han exportado por la aduana de Santander con destino á los puntos de Ultramar 1,542,519 arrobas de harina flor de primera calidad, equivalentes á unos 170,000 barriles de harina.

En los dos primeros meses del presente año de 1847 asciende lo exportado para dicha isla á 258,774 arrobas de harina de primera calidad, que equivalen á unos 55,000 barriles próximamente de á 186 libras netas cada uno.

Antes del año de 1820 no se conocian en Castilla mas molinos que los comunes, dedicados á elaborar la harina que requeria el consumo del país ó poco mas. Despues acá se han establecido mas de 50 nuevas fabricas en las provincias de Valladolid, Palencia y Santander, construidas todas con la perfección deseable por el moderno sistema de los Estados- Unidos, con las mejores y mas excelentes máquinas para la limpieza de trigos, cernido de las harinas &c., susceptibles de moler anualmente por encima de 6 millones de fanegas de trigo, que rendirian mas de millon y medio de barriles de á ocho arrobas de harina flor de primera de la mas esquisita calidad que puede apetecerse.

Es de notar, y conviene advertir, que la harina no es un artículo de primera necesidad en la isla de Cuba, y que mas

bien es opuesto á sus intereses procurar que se generalice el consumo del pan de harina de trigo. Se llama artículo de primera necesidad la harina, cuando en un país es de consumo de todos sus habitantes, que sin él no podrían subsistir. Esto supuesto, es un hecho notorio é incontestable que en la isla de Cuba solo las clases mas acomodadas consumen pan de trigo; así que en lugar de tenerle por artículo de primera necesidad, se le debe calificar casi de lujo. Las clases menos acomodadas, las clases medias, los labradores, los jornaleros y los esclavos, ó lo que es lo mismo las nueve décimas partes de la población cubana, se mantienen, como principal alimento, de la harina de maíz, del plátano, del arroz, de la malanga, del ñame, de la yuca, del boniato y otras varias sustancias y plantas alimenticias con que la Providencia suplió la falta de trigo en aquel privilegiado clima, abundantísimo en otras ricas producciones. El grano de maíz que se arroja en la tierra rinde su fruto en las provincias de Ultramar en menos de tres meses, y en una extraordinaria abundancia.

Para demostrar que el pan de trigo solo se consume por los europeos que residen en la isla y algunos pocos mas de las clases acomodadas, basta decir que en el año de 1845 recibió la isla de Cuba 174,544 $\frac{1}{2}$  barriles de harina, los 151,225 $\frac{1}{2}$  españoles y el resto extranjeros. Suponiendo que la mitad fueran de 200 libras y la otra mitad de 186, resultará un total de 55,744,988 libras de harina, que reducidas á pan darían 40,495,985 libras por el aumento de un 20 por 100 que les daría el agua que embebiese. Rebajando de esta suma 15,637,900 libras, que á una y media diaria por individuo consumirían la guarnición de la isla, la marina de guerra, la mercante y los pasajeros, regulados todos en 25,000 personas, quedarían 26,806,485 libras, que repartidas entre un millon de individuos, en que por la parte mas baja puede calcularse la población total blanca y de color de la isla, tocarían á cada persona una onza y tres adarmes de pan al día. Esta demostración es muy suficiente á persuadir que la harina no es un artículo de primera necesidad en la isla de Cuba.

Tambien debe fijar la atención otro hecho muy importante, y es la casi incomprendible anomalía que respecto á los precios del pan se observa en la isla de Cuba. Que la harina se venda á precios elevados ó á los mas abatidos, el pan no se altera. La misma cantidad se compra por un real cuando el barril de harina vale á 16 duros que cuando se vende á ocho. No hay para qué detenerse á investigar las causas de este fenómeno, bastando que él sea cierto y confirmado por cuantos han vivido largos años en la isla, para sacar de él sus naturales consecuencias. La primera es que el aumento ó la rebaja de los precios de las harinas no influye en el aumento ó disminución del consumo; porque siendo igual el precio del pan, la fortuna del consumidor

no se altera. La segunda es que la fluctuación de precios en las harinas afecta exclusivamente á los que las importan y á los panaderos, como que no alterando estos los precios del pan, sufren ellos solos las pérdidas en las grandes carestías, y disfrutan tambien solos las ganancias en las continuas barateces. El precio del pan se halla fijado de modo que casi es segura la ganancia de los panaderos.

Resumiendo lo expuesto, parece muy justo y razonable que la harina española que se introduce en la isla de Cuba en bandera nacional no adude sino 6 $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el avalúo de 7 duros cada barril, en conformidad á lo que pagan actualmente todas las demas producciones, frutos y efectos peninsulares. El derecho de 40 rs. barril que hoy se exige es insostenible, pues equivale á 50 por 100 de su valor, y acabará por arruinar á los expedicionistas si no se pone remedio.

### ISLA DE PUERTO-RICO.

Por Real orden de 29 de Setiembre de 1829 se resolvió que cesase el cobro de los impuestos municipales que se exigian á las harinas españolas á su importación en la isla de Puerto-Rico, que ascendían á mas de cuatro duros en barril de harina conducida directamente en bandera nacional, quedando dicho impuesto subsistente por lo respectivo á la harina extranjera.

Por Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1850 y 50 de Junio de 1854 se establecieron nuevos derechos á las harinas de todas procedencias que se importasen en la isla de Cuba; previniéndose que sus disposiciones fuesen igualmente aplicables y se entendiesen con Puerto-Rico; pero no han tenido ejecución en esta última isla, en donde es mayor el consumo de harinas extranjeras que de españolas, porque la legislación que allí rige sobre este artículo es mas favorable al comercio extranjero: así que, en la mayor parte las reciben procedentes de los Estados- Unidos.

Durante el año de 1828 consta que solo un pequeño buque se despachó en Santander con destino á Puerto Rico conduciendo 532 barriles de harina, 28 fanegas de garbanzos y 140 quintales de herraje. Posteriormente ha aumentado la exportación, calculándose por término medio en unos 10,000 barriles. El año de 1845 ascendió á 10,884 barriles la harina española que se importó en la referida isla de Puerto Rico.

Conveniría revisar la legislación que acerca de harinas rige en la precitada isla, á fin de combinarla de modo que fuese mas protegido el consumo de las harinas de la Península, ya que desgraciadamente no podemos enviar por ahora á aquellos mercados otros muchos artículos y manufacturas que consumen del extranjero.

### RECAPITULACION de los granos y harinas exportados del reino con destino al extranjero en los años siguientes:

	Fanegas de trigo.	Idem de cebada.	Idem de centeno.	Idem de maíz.	Arrobas de harina.
Año de 1842. De toda clase de granos.....	416,655	..	..	..	1,045
1845.....	47,512	27,706	15,297	5	119
1844.....	..	..	..	..	..
1845.....	190,550	29,598	28,059	171	15,520
1846.....	620,157	4,020	69,522	27,597	270,540
Totales.....	1,274,612	61,524	112,878	27,571	285,024

### NUMERO TERCERO.

#### EXPORTACION DE CEREALES CON DESTINO AL EXTRANJERO.

Por Real orden de 11 de Octubre de 1817 consta se concedió permiso para extraer del reino 200,000 fanegas de trigo por Zamora, y 500,000 fanegas por Santander, debiendo adeudar cuatro reales por fanega de extracción.

Por Real resolucion de 5 de Noviembre de 1817 se permitió igualmente extraer por el punto de Ciudad-Rodrigo hasta 200,000 fanegas de trigo.

Por Real orden de 11 de Noviembre de 1817 se previno que todos los patrones de buques que llegasen con trigos de España á puertos extranjeros sin guia de la aduana, en que constase el pago del derecho de extracción de cuatro reales en fanega, se les exigiesen tres pesetas por cada una de las fanegas de su cargamento, de las cuales una sería para el cónsul y las dos restantes para la hacienda pública.

Por Real resolucion de 17 de Diciembre de 1817 se mandó que no se exigiesen los cuatro reales en fanega de extracción.

Por Real orden de 7 de Febrero de 1818 se permitió extraer á Portugal desde Extremadura hasta 200,000 fanegas de trigo, debiéndose verificar la exportación por las aduanas habilitadas al efecto, pagando los derechos establecidos de cuatro reales en fanega, y con las penas y demas que prevenia la antedicha Real orden de 11 de Octubre de 1817, que continuaba con ocho años de presilio al empleado de cualquiera clase que permitiese, ocultase ó coadyuvase al mas pequeño fraude.

Por Real resolucion de 6 de Marzo de 1818 se permitió extraer por Santander, sin hacer distincion de bandera, la harina en barriles con la rebaja de un real en cada fanega de trigo que se exportase en dicha forma, declarando que este permiso era sin descuento de las 500,000 fanegas de trigo de que trataba el dispensado en la Real orden de 11 de Octubre de 1817.

Por Real orden de 9 de Abril de 1818 se comprendió la cebada en el permiso concedido en la anterior de 7 de Febrero, reduciendo á dos reales en fanega sus derechos y los del trigo, cuya extracción estaba permitida.

Por Real orden de 26 de Octubre de 1818 se mandó que la extracción de harinas y granos de Castilla, permitida únicamente por Santander, pudiese hacerse por Alicante y Cartagena bajo las formalidades prevenidas.

La exportación ascendió el año 1826 á 12,855 fanegas de trigo, 2009 fanegas de centeno y 27,559 fanegas de cebada, según la balanza de dicho año.

Consta tambien que el año 1827 se exportaron con destino á Londres 4400 fanegas de cebada, con cuyo objeto se pidió y

concedió la habilitación de la aduana de Suances, en la provincia de Santander. El resultado de esta negociación fue desgraciado para el exportador.

Como se ve y aparece de lo expuesto, la extracción de cereales con destino al extranjero fue muy reducida y limitada hasta el año de 1827; habiendo motivo fundado para creer no llegó á extraerse ni con mucho el completo del número de fanegas permitido en los años de 1817 y 1818; pues los que idearon tales restricciones, gravando ademas nuestros granos con derechos de salida, no tuvieron sin duda muy presente que hay muchos países extranjeros que producen los cereales en mucha mas abundancia y baratura que la Península española.

Desde 1827 hasta el presente solo han tenido lugar las siguientes exportaciones generales con destino principalmente á Inglaterra y Francia, las cuales se han verificado en las épocas y forma que sigue:

Año de 1823.

Consta que se exportaron en dicho año de 1823 con destino al extranjero por las aduanas de Santander, principal y casi único punto de cereales en aquella época, las cantidades siguientes:

EXTRACCION DE TRIGO.		HARINAS PARA EL EXTRANJERO.	
Número de buques.	Fanegas.	Barriles.	Destinos.
15 Españoles....	51,450	..	Inglaterra.
17 Ingleses.....	50,472	5,000	Idem.
52.....	61,902	5,000	..
5 Españoles....	10,450 $\frac{1}{2}$	..	..
11 Franceses....	21,595	3,220	Francia.
1 Inglé.....	..	342	Idem.
1 Hamburgués..	5,250	..	..
50 Total.....	96,995 $\frac{1}{2}$	6,562	de á 186 libras netas.

Año de 1829.

Resulta que durante el año de 1829 se extrajeron por las aduanas de la provincia de Santander, con destino al extranjero, 275,045 $\frac{1}{2}$  fanegas de trigo, y 147,447 arrobas de harina.

El año de 1830 no aparece se hiciese extracción hasta fines de Diciembre, que se comprende en la siguiente de 1831.

Resulta que el año de 1851 se exportó para países extranjeros, especialmente con destino á Inglaterra, lo siguiente:

Table with columns: Province, Arrobas de harina, Fanegas de trigo. Rows include Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Asturias, and Jijón/Villanueva.

Durante la guerra civil, desde 1855 hasta 1840, no resulta que se haya hecho extracción alguna de cereales de la Península con destino al extranjero.

Años de 1840 á 1842.

Durante los inviernos de 1840 á 1842 se efectuó una regular extracción de trigo y harina con destino á Inglaterra, cuya cantidad no es dable puntualizar, porque no existen los datos necesarios; pero hay motivo para juzgar que no fue tan considerable como la anterior de 1851.

Año de 1846.

Durante el año de 1846 consta fueron exportadas por las aduanas de la provincia de Santander, principales puntos de salida de los cereales del reino destinados al extranjero, las siguientes cantidades:

Table listing quantities: 206,665 arrobas de harina, 176,698 fanegas de trigo, 5,094 fanegas de maiz, etc.

Con motivo de la inesperada Real órden circular de 14 de Marzo último se suspendió la exportación de

Table listing quantities: 255,750 arrobas de harina, 82,588 fanegas de trigo, 8,000 fanegas de maiz, etc.

La exportación de maiz por los puertos de Galicia con destino al extranjero ha debido ser muy considerable durante el último invierno, calculándose su valor en mas de 25 millones de reales, con cuyo auxilio se ha fomentado notablemente la agricultura de dicho país, pudiéndose asegurar que, de no haber tenido dicha extracción, se les hubiera agorrojado y perdido mucha parte de maiz en razon á lo abundantes que fueron las dos últimas cosechas de este artículo en las provincias de Galicia.

Por la aduana de Sevilla resulta que durante el año 1846 se han extraído con destino al extranjero 149,551 fanegas de trigo y 1671 arrobas de harina; y en el mes de Febrero de 1847 7269 fanegas de trigo.

Observacion.

De lo relacionado aparece que la extracción de cereales del reino con destino á países extranjeros es la menos importante, y sobre todo muy eventual y poco segura. La de la isla de Cuba es de grande auxilio á la agricultura peninsular, pues ademas de los 150,000 barriles de harina española, que por término medio consume anualmente, lo hace tambien de considerable porcion de legumbres secas, que el año de 1845 ascendió á

Table listing quantities: 19,455 quintales de garbanzos, 7,917 id. de frijoles ó habichuelas, 652 id. de habas, etc.

Por lo que respecta al comercio de granos por cabotaje, ya se ha indicado en otro lugar que Cataluña es el punto que tenemos de mayor, mas constante y seguro consumo. Esto, que conviene no se olvide, es sin duda debido á su industria fabril y manufacturera que da ocupacion á gran número de familias y obreros que emplean sus salarios en pagar las muchas producciones agrícolas que necesitan para su subsistencia.

Si, como es de desear, se acierta á establecer un sistema lijó encaminado á fomentar la industria fabril, no solo de Cataluña, sino en otras varias provincias de la monarquía que, como Asturias, están llamadas ó obtener una gran representación en establecimientos industriales, se logrará hermanar de un modo sólido y permanente el interes de las fabricas con el de la agricultura, cuyo porvenir no estriba ni puede fijarse en otra cosa que en el desarrollo de la industria manufacturera en todo el ámbito de la Península. Es sabido que los países puramente agricultores son por lo general pobres y despoblados. Polonia y Sicilia, con un excelente suelo y clima á propósito para los cereales, son infortunadamente menos afortunados que la industriosa Suiza, no obstante lo montañoso

de su terreno y emigracion anual que suele experimentar; y esto consiste en que á la vez la Suiza es rural y manufacturera. España debe imitarla á fin de alcanzar la apetecible prosperidad que todos deseamos á nuestro país.—Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los azogues de las minas de Almaden, Almadenejos y demas particulares de la Península descubiertas ó por descubrir.

Condición 1ª Se subastan todos los azogues que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Península durante cinco años, que empezarán á contarse en 20 de Setiembre de 1847 hasta 19 del mismo mes de 1852, rebajados los que calcule la direccion general de minas que puedan necesitarse para el consumo de las operaciones químicas de la Península y los que estan concedidos por órdenes vigentes á los mineros para las explotaciones, y á algunos hospitales por via de limosna, entregándose al contratista al fin de cada año, y al precio que para el todo se estipule, los azogues que no se hubieren invertido en los citados objetos, no pudiendo el Gobierno enagenar dichos azogues á ningun otro particular ni compañía.

2ª Aunque el Gobierno no puede determinar la cantidad fija de azogue que producirán las minas, debe, sí, manifestar á los licitadores que en estos últimos tiempos se ha aproximado su producto á 20,000 quintales anuales, y se declara que el contratista no podrá exigir mayor cantidad que esta; pero el Gobierno le entregará cualquiera otra mayor que pueda obtener, siempre que se consiga sin perjudicar las minas.

3ª Si por causas imprevistas no llegasen los productos á 20,000 quintales en cada uno de los cinco años de la contrata, el Gobierno se obliga á completar la parte que falte con los productos sucesivos é inmediatamente á la conclusion del término de la misma.

4ª Los azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, envasados en frascos de fierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias imprevistas obligaran á entregarlos en valdeses, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo, ó por otra causa de fuerza mayor. Verificadas las entregas al contratista ó á la persona que legalmente le represente, dará esta los correspondientes recibos á favor del juez de empaques de dichas Atarazanas ó á quien hiciese sus veces, en virtud de los cuales exigirá la Caja de Amortizacion su importe á la persona ó casa de comercio que debe efectuar el pago.

5ª Este deberá ser precisamente en Madrid al día siguiente de la presentación de los recibos en moneda corriente de oro ó plata.

6ª Se entregarán al contratista todos los azogues que pida, segun vayan llegando á las referidas Atarazanas; pero para la respectiva comodidad y regularidad en los percibos se establece entregar y recibir recíprocamente á razon de 5000 quintales cada tres meses sobre el cálculo que va referido de 20,000 quintales anuales, poco mas ó menos, entendiéndose que si en alguno de dichos trimestres no pudiesen completarse los 5000 quintales, se verificará en el siguiente ó se tomará en cuenta el exceso, si le hubiese; mas de todos modos será obligacion del contratista recibir los azogues tan pronto como lleguen á Sevilla, siempre que los que se le entreguen no bajen de 200 quintales.

7ª El contratista, al recibir los frascos con azogue, se asegurará á completa satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado recibo del mineral.

8ª Si por cualquier acontecimiento demorase el contratista el pago de alguna partida de azogues, se suspenderá en Sevilla toda entrega hasta que esté verificado el pago de la anterior, el cual se hará efectivo inmediatamente con las fianzas ó garantías que tenga dadas.

9ª El contratista será libre de vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él el Gobierno todos sus derechos en esta parte. Los azogues quedan exentos, durante el tiempo de esta contrata, del pago de toda contribucion é impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravados con derechos nacionales, municipales ni de muelle, ni ningun otro establecido ó por establecer. Esto no obstante, será obligacion del contratista situar un depósito de 1500 quintales de azogue en Cadiz todos los años para surtir á los comerciantes y navieros españoles que hagan expediciones directas desde los puertos de España á los de la República de Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales. Estos azogues se venderán en el depósito al precio en que se remataren con solo el aumento de tres pesos fuertes en quintal que exigirá el contratista por porte, almacenajes, comision é intereses de sus desembolsos.

10ª Será condicion precisa, para gozar del beneficio que se concede por el artículo anterior, que el comprador de los azogues haga constar tener buque con registro abierto para los puertos de la citada República y con cargo de los expresados efectos, á cuyo fin le franqueará el administrador de la aduana de Cádiz una certificación en los términos que le prevenga el Gobierno en las instrucciones que dictará con el objeto de asegurar el destino de los azogues, y que no se les dé otra direccion que la que deben tener.

11ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismos, y autorizados con la firma de la casa que las haga.

12ª No se admitirá ningun pliego sin que el presentador justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando 100,000 pesos fuertes en metálico, ó seis millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100.

13ª El remate se verificará el día 10 de Junio próximo en el ministerio de Hacienda con asistencia del Excmo. Sr. Ministro del ramo, que presidirá el acto, los directores generales del Tesoro público y de la caja de Amortizacion, el contador general del Reino, el contador general de la Caja y el asesor de la superintendencia.

14ª Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del Ministro se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el precio mínimo que hubiere fijado el Consejo de Ministros: leído en alta voz se abrirán los pliegos tambien cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la

proposicion mas ventajosa entre las que lleguen ó excedan al tipo designado por dicho Consejo de Ministros: en el acto se adjudicará el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion, despues de afianzar el cumplimiento de ella á satisfaccion de la junta que autoriza la subasta.

15ª Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma.

16ª El contratista quedará obligado á hacer al tesoro público una anticipacion de 60 millones de reales, á pagar en Madrid en la forma siguiente:

15.000,000 rs. vn. ... á los 15 dias de adjudicado el remate, ó sea el 25 de Junio en monedas de oro ó plata.

15.000,000 al 25 de Julio... en barras de plata al precio de 15.000,000 al 25 de Agosto... 24 rs. vn. la onza, á la ley 15.000,000 al 25 de Setiembre... suprema de 12 dineros.

60.000,000 rs. vn.

En lugar de barras de plata se admitirán piezas de cinco francos, importadas del extranjero y registradas en cualquiera de las aduanas habilitadas, al cambio de cinco francos y 40 céntimos por 20 rs. El reintegro de los 60 millones expresados se verificará en los cinco años de la contrata al respecto de 12 millones en cada uno, y para mas bien facilitar este reintegro al contratista se le aplicará la mitad del importe de las primeras entregas de azogues que se le hagan en cada año en los cuatro primeros, y de las últimas del quinto hasta completar los expresados 60 millones.

17ª Se abrirá una cuenta de intereses recíprocos á razon de 6 por 100 al año, y á contar desde las fechas de las respectivas entregas y reintegros por ser este el interes que ha de abonarse.

18ª El contratista quedará obligado á satisfacer mensualmente por medio de la Caja de Amortizacion el presupuesto de gastos de las minas de Almaden y Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla; así como las cantidades necesarias para satisfacer á los explotadores de las minas de la Península los valores de los metales que produzcan aquellas, incluso los gastos de conduccion y cualesquiera otros que ocurran hasta ponerlos á disposicion de dicho contratista en las referidas Atarazanas de Sevilla, cuyos recibos se le admitirán en pago de los azogues.

Aranjuez 10 de Mayo de 1847.—S. M. la Reina se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del 12 de Mayo de 1847, el abajo firmado se compromete á tomar todo el azogue de las minas de Almaden, Almadenejos y demas que la Hacienda me entregue al precio de (se pondrá en letra y no por número, no admitiéndose ninguna fraccion que no complete un real de vellon) cada quintal castellano, admitiendo y sometiéndome en un todo á las expresadas condiciones.

Madrid de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 16 DE MAYO.

AVISOS.

FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN ASTURIAS.

Verificado ya el remate correspondiente á los seis primeros trozos del camino de hierro de Langreo, en Asturias, se saca á pública subasta la explanacion y obras de fabrica de otros cuatro trozos comprendidos entre el portazgo de Pinzales y la villa de Gijon.

Los que quieran tomar parte en la licitacion dirigán sus proposiciones, bajo pliego cerrado, á las oficinas de esta compania, situadas en la calle Nueva de Peligros, núm. 18, cuarto entresuelo, bajo las condiciones y cantidades señaladas en los respectivos presupuestos, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas, donde podrán tambien examinarse los perfiles y proyectos de obras.

El remate tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en el referido local.

Madrid 14 de Mayo de 1847.—El secretario de la compania, E. Sancho.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º La aplaudida comedia en tres actos, titulada

BUEN MAESTRO ES AMOR, Ó LA NIÑA BOBA.

3º La jota valenciana.

4º Terminará el espectáculo con la divertida pieza en un acto, titulada

Á UN COBARDE OTRO MAYOR.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

La aplaudida ópera en tres actos, titulada

IL RITORNO DI COLUMELLA.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º La comedia titulada

¿SE SABE QUIEN GOBIERNA?

3º Intermedio de baile.

4º La aplaudida pieza de género andaluz, titulada

LOS CELOS DEL TIO MACACO.

Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.